

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/229/2021 Y  
TEE/JEC/251/2021  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VÁZQUEZ PASTOR Y MARTÍN  
JIMÉNEZ SÁMANO.

**TERCEROS  
INTERESADOS:** INÉS CAMARILLO BALCÁZAR,  
GUADALUPE AGUILAR  
ALCOCER, ANTONIO GUZMÁN  
RUIZ Y OSCAR ARMANDO  
GARIBAY VALDEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 02 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, trece de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **revocar la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero**, realizada por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, **revocar las constancias de asignación** correspondientes.

**GLOSARIO**

**Actores  
Impugnantes** | María de los Ángeles Vázquez Pastor y Martín  
Jiménez Sámano.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<b>Acto impugnado</b>	La asignación de Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, así como la respectiva entrega de constancias de asignación de regidurías.
<b>Acta de Cómputo Distrital</b>	Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento en el Consejo Distrital 02.
<b>Autoridad responsable Consejo Distrital 02</b>	Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para Garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Terceros Interesados:</b>	Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer, Antonio Guzmán Ruiz y Oscar Armando Garibay Valdez.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

**3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 02, llevó a cabo la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, el cual arrojó los resultados siguientes:

<b>PROCESO ELECTORAL 2020-2021</b>			
<b>Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.</b>			
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>		<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	
	Partido Acción Nacional	3,562	Tres mil quinientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	30,794	Treinta mil setecientos noventa y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	9,789	Nueve mil setecientos ochenta y nueve
	Partido del Trabajo	732	Setecientos treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	2,450	Dos mil cuatrocientos cincuenta
	Movimiento Ciudadano	2,617	Dos mil seiscientos diecisiete
	Morena	54,060	Cincuenta y cuatro mil sesenta
	Partido Encuentro Solidario	1,117	Mil ciento diecisiete
	Redes Sociales Progresistas	803	Ochocientos tres
	Fuerza por México	530	Quinientos treinta
	Candidatos no Registrados	212	Doscientos doce
	Votos Nulos	2,687	Dos mil seiscientos ochenta y siete
	<b>Total</b>	<b>109,353</b>	<b>Ciento nueve mil trescientos cincuenta y tres</b>

**4. Entrega de constancias.** Concluido el Cómputo Distrital, el diez de junio siguiente, la autoridad responsable emitió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas, la constancia de mayoría y validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

**5. Medios de impugnación.** Por estar inconformes con la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 02, los actores en su carácter de candidatos a la primera y cuarta regiduría postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, el trece y catorce de junio interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad antes referida.

**6. Terceros interesados.** El quince de junio comparecieron como terceros interesados al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por María de los Ángeles Vázquez Pastor, los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer y Antonio Guzmán Ruiz; el dieciséis siguiente compareció el ciudadano Oscar Armando Garibay Valdez, señalando tener un interés contrario al de la referida actora.

**7. Remisión del expediente.** El diecisiete y dieciocho de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación.

**8. Recepción y turno a ponencia.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicios electorales ciudadanos las demandas presentadas, asignándoles las claves **TEE/JEC/229/2021** y **TEE/JEC/251/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** Inmediatamente, la Magistrada ponente radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

**10. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, como diligencia para mejor proveer, el diecinueve de junio la Magistrada Ponente requirió diversa documentación a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral.

**11. Cumplimiento.** Mediante proveídos de veintiuno de junio, se tuvo a las autoridades por dando cumplimiento al requerimiento que se les realizó.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** El dos de julio, se admitieron los medios de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios que hacen valer dos ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de candidatos a regidores postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero<sup>3</sup>; a fin de controvertir la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, realizada por la autoridad responsable y la correspondiente entrega de constancias.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el acto que deriva de la misma autoridad; aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Distrital 02, por considerar que tienen mejor derecho a ocupar dicho cargo.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/251/2021 al diverso TEE/JEC/229/2021, por

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, en ambos juicios en identidad de razones, la autoridad responsable interpuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones legales.

Sustenta su argumento en el hecho de que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para dar contestación al planteamiento de los actores, en razón de que el motivo de disenso estriba en la inadecuada aplicación de la fórmula para la designación de manera paritaria de las Regidurías para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, no obstante, no exhiben ninguna documental como la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, la constancia de mayoría y validez o de asignación de Regidurías, concretándose a hacer señalamientos de manera genérica sin presentar pruebas pertinentes e idóneas para demostrar sus señalamientos de manera fundada y motivada.

Que además de lo anterior, los actores equivocaron la vía para impugnar el acto del que se duelen, pues sostiene, es a través del Juicio de Inconformidad que se puede controvertir la asignación de Regidurías, medio de impugnación que solo puede ser promovido por los partidos políticos, en consecuencia, al no haber impugnado los partidos que los postularon, precluyó su derecho para inconformarse.

La causal interpuesta por la autoridad responsable es infundada, como enseguida se anota.

Con relación al primer argumento, el mismo carece de sustento jurídico en virtud de que, al tratarse de la asignación de regidurías de un Ayuntamiento de manera paritaria, al ser una cuestión de orden público e interés social por tratarse de cargos de elección popular de representación proporcional, la carga de la prueba recae en la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto impugnado, no así en los impugnantes. De ahí que este Tribunal se encuentre en condiciones de analizar los agravios de los accionantes.

Por cuanto al segundo argumento de igual forma deviene infundado, toda vez que, contrario a lo que sostiene, el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los actores es el medio idóneo para conocer su pretensión, pues si bien va encaminado a controvertir la asignación de regidurías de un Ayuntamiento, su procedencia estriba en la posible afectación a su derecho político electoral en su vertiente de integrar un órgano de elección popular, de ahí que deba desestimarse la causal en comento.

Una vez estudiadas las causales de improcedencia interpuestas por la responsable, este órgano jurisdiccional, de oficio, no advierte la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

#### **CUARTO. Procedencia.**

Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

- a) **Forma.** Ambos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto

impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** Se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si la asignación de regidurías de representación proporcional y la respectiva entrega de constancias se realizó el diez de junio, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece y catorce de junio siguientes, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen como ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de candidatos a regidores de representación proporcional.
- d) Interés jurídico.** Asimismo, los actores cuentan con interés jurídico. Ello en razón de que impugna la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y la respectiva entrega de constancias realizada por el Consejo Distrital 02.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia ya que, para controvertir la asignación de regidurías y la respectiva entrega de constancias, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

#### **QUINTO. Agravios.**

En su escrito de demanda, la actora María de los Ángeles Vázquez Pastor, señala como agravios los siguientes:

Como primer agravio sostiene que la responsable vulneró sus derechos político electorales al excluirla de la lista de asignación como regidora de representación proporcional, no obstante de ser la candidata postulada en el número uno de la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo que en concepto de la impugnante contraviene el artículo 22 de la Ley Electoral, del cual se desprende que, una vez agotado el procedimiento para determinar el número de regidores de partido, se procederá respetando la lista registrada, iniciando por el partido dominante en orden decreciente conforme se realice la asignación; pues de haberse respetado la lista de origen postulada por los partidos políticos, se favorece la inclusión de las mujeres en la integración del órgano de representación popular que es el fin constitucional de la paridad y se respeta el principio de auto organización de los partidos políticos.

Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 22, segundo párrafo de la Ley Electoral y de la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos, al considerar que es un mecanismo de paridad formal en contravención al principio de igualdad sustantiva.

Ello al sostener que lo que las normas prevén en términos específicos es una igualdad y una paridad en la integración del órgano político en un **sentido formal**, y en el actual contexto histórico puede generar, por un lado que las mujeres por mínimo logren integrar los órganos de representación política de las regidurías en un cincuenta por ciento y, por otro, que el porcentaje mencionado se vuelva un límite a la participación política de las mujeres y una restricción de quienes lograron mediante los resultados electorales obtener un cargo público.

Agrega que, en el caso concreto, el efecto de la norma establecida en los lineamientos se traduce en un límite hacia las mujeres para desempeñar el cargo que mediante los resultados electorales se obtuvieron y del respeto a las listas registradas conforme al principio de autoorganización partidista, y

ello constituye una violación al principio de igualdad sustancial establecido en la constitución.

Además de que tales disposiciones generan discriminación a las mujeres, toda vez que de manera natural el órgano se hubiera integrado por siete mujeres y cinco hombres; por lo que hacer algún ajuste por género implicaría que una formula integrada por mujeres fuera sustituida por otra de hombres, esto es impedir que esas mujeres integren el órgano de gobierno.

Señala que atender los criterios aplicados en la asignación de regidurías en materia de género, implica restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En su segundo agravio, sostiene que la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital 02 resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley Electoral y 12 fracción III de los Lineamientos, al no respetarse los mismos, pues realizó los ajustes de paridad al Partido de la Revolución Democrática, cuando está claro que debió hacerse al Partido Revolucionario Institucional, quien es el partido subsecuente a Morena, y en consecuencia la alternancia deber ser ajustada en principio en sus regidurías, por lo que no existe justificación legal para que la actora haya sido excluida de las asignaciones.

Por último, concluye que la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por el principio de representación proporcional adolece del respeto al principio de legalidad en materia electoral, al no ajustar su actuación al marco normativo en la entidad, pues considera que ajustó de forma caprichosa la alternancia de candidaturas.

El actor Martín Jiménez Sámano, señala como único agravio la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, paridad de género, principios de rectores en la materia electoral, por parte de la autoridad responsable toda vez que realiza una indebida asignación de regidores en el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, respecto al orden de género que marca la Ley Electoral, así como el Manual y los Lineamientos.

Lo que sostiene al explicar que en la asignación de género la autoridad electoral debe seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas conforme se vayan asignando las regidurías, observándose la paridad total en la integración del cabildo, por lo que el género mujer incluso quedaría subrepresentado.

Por lo anterior, considera que debe aplicarse correctamente la fórmula respecto al género, pues de no hacerlo así, se estarían violentando sus derechos político electorales en contravención a los principios antes mencionados.

**SSEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de los actores radica en que se modifique la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, por cuanto hace al género, realizada por la autoridad responsable, y en consecuencia se revoquen las constancias de asignación de la segunda regiduría otorgada a las candidatas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

Su **causa de pedir** se centra en tener mejor derecho a que se les otorgue la Constancia de Asignación de Regiduría, al haber sido registrada en primer lugar de la lista de prelación del Partido de la Revolución Democrática en el caso de la actora María de los Ángeles Vázquez Pastor, y respecto al actor Martín Jiménez Sámano por corresponderle dicha asignación en razón de género.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías y entregar las constancias respectivas, o si, por el contrario, les asiste la razón a los actores y debe revocarse el acto impugnado.

#### **SÉPTIMO. Metodología de estudio.**

Para el estudio de los motivos de inconformidad expresados por los actores, tomando en cuenta que en esencia persiguen una misma pretensión, se analizarán de manera conjunta agrupándolos bajo la siguiente temática: **a)** indebida asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, al no respetarse los lineamientos para la integración paritaria; **b)** violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y paridad de género por la indebida asignación de regidurías conforme al orden de género que marca la Ley Electoral; **c)** restricción del principio del efecto útil en la interpretación de las normas y la finalidad de las acciones afirmativas; **d)** contravención del artículo 22 de la Ley Electoral y **e)** discriminación hacia la mujer.

12

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**<sup>4</sup>, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **I. Conclusión.**

Son **fundados** los agravios de los actores, respecto a que la autoridad responsable realizó una indebida asignación de las regidurías de

---

<sup>4</sup> De rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Representación Proporcional, al no respetar el procedimiento de integración paritaria establecida en los Lineamientos del Instituto Electoral.

## II. Fundamentos jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular; asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>5</sup>.

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como “Paridad en Todo”; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del Estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución Local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el

---

<sup>5</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los Ayuntamientos, el artículo 21 de la Ley Electoral, establece las bases entre las que se especifica que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece, en cuya fracción IX dispone que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y conforme a la fracción X, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que de conformidad con lo que dispone esta ley, **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

### III. Caso concreto.

**a) Indebida asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, al no respetarse los lineamientos para la integración paritaria.**

De manera coincidente, los actores se agravian de que la autoridad responsable realizó una indebida asignación de regidurías en el municipio de Chilpancingo, Guerrero, respecto al orden de género que marca la Ley Electoral, además de que no respetó los lineamientos establecidos para la integración paritaria del órgano de representación, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y paridad de género, rectores de la materia electoral.

Por su parte, los terceros interesados Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer y Antonio Guzmán Ruíz, en su respectivo escrito de comparecencia, sostuvieron que no se vulneran los derechos de la actora ni el principio de paridad, pues la autoridad responsable garantizó el cumplimiento de la paridad de género al momento de asignar e integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Sobre todo, porque la conformación del Ayuntamiento arrojó como resultado una integración paritaria al quedar integrado por ocho mujeres y siete hombres, por tanto, no existió la necesidad de hacer un ajuste por razón de género, modificando la asignación realizada a favor de un hombre para incluir en su lugar a una mujer.

En similares términos, el tercero interesado Oscar Armando Garibay Valdez, sostiene que no se vulneran los derechos político electorales de la actora ni el principio de paridad, al haberse garantizado el cumplimiento de la paridad de género al momento de asignar e integrar el Ayuntamiento antes citado.

Asimismo, refiere que la actora parte de una premisa errónea al considerar que no se respetó la Ley Electoral ni los Lineamientos, ya que, en su concepto, la asignación de Regidurías se realiza en tres bloques, es decir, la primera asignación de regidores se efectúa tomando en cuenta el porcentaje mínimo de votación (3%); la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor como lo hizo la responsable, por lo que no existe transgresión alguna a la ley electoral ni mucho menos en perjuicio de la actora.

Al respecto, es importante señalar que en el Acta de Cómputo Distrital<sup>6</sup>, se advierte que el Consejo Distrital 02 asentó que de acuerdo a la votación recibida por cada partido político, las doce regidurías correspondientes a Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“seis al partido político Morena, tres al PRI, dos al PRD y una para el PAN, las cuales fueron asignadas conforme al principio de paridad de género y de acuerdo a los artículos 20, 21, y 22 de la Ley Electoral, resultando seis mujeres y seis hombres”*.

Además, refirió que el procedimiento que se siguió para la asignación de regidurías es el que establece la Ley Electoral en el Título tercero, *“de las regidurías de representación proporcional y de las fórmulas de asignación”*, insertando en el acta de cómputo, los artículos 20, 21 y 22 de la ley en mención.

Aunado a ello, también estableció en la documental en análisis que, después de haber observado el contenido de los citados artículos para la asignación de regidurías, buscando distribuir las de acuerdo a la paridad de género, 50% mujeres y 50% hombres, tuvo como resultados la tabla que al efecto se inserta.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
			(Por Porcentaje Mínimo del 3%)		(Por Cociente Natural)		(Por Resto Mayor)	
PAN	3,562	3.3460%	1	368		368		1
PRI	30,794	28.9270%	1	27,600	2	6,242		3
PRD	9,789	9.1955%	1	6,595		6,595	1	5
PT	732	0.6876						
PVEM	2,450	2.3015%						
MC	2,617	2.4583%						
MORENA	54,060	50.7825%	1	50,866	4	8,150	1	6
PES	1,117	1.0493%						
RSP	803	0.7543%						
FXM	530	0.4979%						
INDEP	0							

<sup>6</sup> Consultable a fojas de la 183 a la 203 del expediente TEE/JEC/229/2021, la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

Votación Municipal Valida:	106,454	100.00%	4	85,429	6	21,355	2	12
----------------------------	---------	---------	---	--------	---	--------	---	----

Por último, agregó que procedió a “entregar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura a la **C. Norma Otilia Hernández Martínez, el C. Andrei Yasef Marmolejo Valle y la C. Yasmin Arriaga Torres, Presidenta electa, primera y segunda sindicatura.**

Para sostener la legalidad del acto impugnado, al rendir sus informes circunstanciados<sup>7</sup>, en similares términos expuso que las regidurías se asignaron atendiendo a la paridad vertical y horizontal y alternancia de género, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 35 fracción II y 41 tercer párrafo, fracción I de la Constitución federal, 124 numeral 2 de la Constitución local y 5, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Asimismo, señaló que, con base en la normativa antes citada, procedió a realizar la asignación de regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en los siguientes términos:

- a) *Al obtener la mayoría de votos el partido MORENA, se le respeta la asignación de la presidencia municipal y sindicaturas, al momento se tiene en materia de paridad dos mujeres y un hombre.*
- b) *Enseguida, y respetando la alternancia de género en la asignación, se le asigna una regiduría al partido MORENA del género hombre, al ser la planilla triunfadora.*
- c) *Enseguida se le asigna una mujer al partido PRI, quién está en el segundo lugar de la votación.*
- d) *Enseguida, siguiendo con la alternancia en la paridad de género, se le asigna una regiduría al partido PRD del género hombre, al estar en la tercera posición de la votación.*
- e) *Seguidamente, se le asigna una regiduría del género mujer al PAN, quién se encuentra en la cuarta posición en la votación obtenida.*
- f) *Siguiendo con la asignación de manera alternada, se asigna una regiduría de nueva cuenta al Partido MORENA del género hombre.*
- g) *Seguidamente se le asigna al PRI otra regiduría del género mujer.*
- h) *Seguidamente se le asigna de nueva cuenta otra regiduría al PRD del género hombre.*

<sup>7</sup> Visibles a fojas de la 107 a la 120 del expediente TEE/JEC/229/2021 y de las fojas 143 a la 157 del expediente TEE/JEC/251/2021.

- i) Seguidamente se le asigna otra regiduría al partido MORENA, del género mujer.
- j) Acto Seguido, se asigna otra regiduría al PRI del género hombre.
- k) Finalmente, los partidos PRI, PRD y PAN ya no alcanzan más regidurías por lo que se le asignan a MORENA, siendo estos dos del género mujer y un hombre.

Como se observa en términos constitucionales se respetó la alternancia en la asignación de las regidurías, pues de los resultados se obtuvo 6 regidurías para el género femenino y 6 para el género masculino.

Además, reflexionó que en materia de asignación de regidurías se debe respetar la alternancia de género en sentido horizontal para tener un órgano debidamente conformado por una cantidad de mujeres y hombres en el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, como es el caso, que en lo general se tiene un total de 8 mujeres y 7 hombres, lo que significa una observancia absoluta a los principios constitucionales y legales en materia de paridad e integración de los órganos emanados de una elección popular.

Finalmente, concluyó que la integración del Ayuntamiento conforme al procedimiento de asignación de regidurías aplicado por el Consejo Distrital Electoral 02, se realizó en el orden que enseguida se expone, con la precisión de que, tomando en consideración que la citada autoridad omitió asentar tanto en el Acta de Cómputo Distrital como en el informe circunstanciado, los nombres de las personas que integran las fórmulas de las regidurías asignadas, para mejor comprensión se agregan los mismos, conforme a las constancias respectivas que obran en el expediente<sup>8</sup>.

Cargo	Genero	Partido Político	Nombre
Presidenta Municipal	M		Norma Otilia Hernández Martínez Thalía Samantha Castillo Valenzo
Primera Sindicatura	H		Andréi Yaser Marmolejo Valle Guadalupe Jiménez Saucedo
Segunda Sindicatura	M		Yasmin Arriaga Torres Irma Leticia Duran Torres
1° Regiduría	H		Ricardo Iván Galíndez Díaz Pedro Martín Candela Arroyo
2° Regiduría	M		Inés Camarillo Balcázar Rufina Cuevas Molina
3° Regiduría	H		Jesús Raúl Salgado Carachure

<sup>8</sup> Visibles a fojas de la 17 a la 21 del expediente TEE/JEC/251/2021, las cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

**TEE/JEC/229/2021 Y  
TEE/JEC/251/2021  
ACUMULADOS**

			Gustavo Cervantes Chavela
4° Regiduría	M		Reynalda Pablo de la Cruz
			Miriam Regina Villela Rodríguez
5° Regiduría	H		Juan Valenzo Villanueva
			Víctor Antonio Valenzo Deloya
6° Regiduría	M		Guadalupe Aguilar Alcocer
			Magalirio Lira Carrillo
7° Regiduría	H		Oscar Armando Garibay Valdez
			Abbi Yaluth Castañeda Adame
8° Regiduría	M		Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis
			Mabel Martínez Rayo
9° Regiduría	H		Antonio Guzmán Ruiz
			José Jailic Cabañas Bello
10° Regiduría	M		Carmen Yamileth Castillo Valenzo
			Yurimar Rodríguez Díaz
11° Regiduría	H		Samir Daniel Ávila Bonilla
			Oscar Alarcón Salazar
12° Regiduría	M		Neshme Natzalleth Azar Contreras
			Yussely Lozano Salado

Del análisis de lo expuesto con anterioridad, este Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a los actores en el sentido de que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza en la asignación del género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Veamos por qué.

- i. La autoridad administrativa sin justificación alguna omitió aplicar los Lineamientos que establecen el procedimiento al cual debió sujetarse, pasando por alto las reglas ahí establecidas.**

En efecto, partiendo de la premisa de que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, debe optimizarse en el sentido de trascender a la integración de los órganos de gobierno, de

manera que por lo menos la mitad de los puestos sean designados a mujeres, la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1386/2018, con apoyo en estándares internacionales, consideró la obligación del órgano legislativo y del Instituto Electoral de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a la función pública en condiciones de igualdad.

Sin embargo, a fin de equilibrar debidamente los mencionados principios (paridad e igualdad) con otros valores de relevancia constitucional como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las personas postuladas, estimó necesario dar vista al Congreso del Estado y ordenar al Instituto Electoral el establecimiento de medidas idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

De ahí que, en congruencia con lo anterior, el Congreso del Estado aprobó diversas reformas en materia electoral<sup>9</sup>, estableciendo en el artículo 22 de la Ley Electoral que, para la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, para garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres; en los siguientes términos:

*“Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.*

*De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.*

*(...)”*

---

<sup>9</sup> Publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42, Alcance I, de fecha 02 de junio de 2020.

Por su parte, el Instituto Electoral mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, aprobó los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”* en los que determinó como medidas a observar en el procedimiento de asignación de regidurías, entre otras, la integración de la planilla ganadora, además de realizar la asignación por partido político iniciando con el de mayor votación.

En ese contexto, si bien el artículo 22 de la Ley Electoral, que sirvió de sustento a la autoridad responsable, prevé que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional la autoridad realizará lo necesario para garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, lo cierto es que dicho precepto se traduce en la regla general que establece la obligación de la autoridad electoral de observar la integración paritaria.

En tanto que los Lineamientos definen de manera específica el procedimiento, los cuales al haberse publicado<sup>10</sup> con oportunidad, generan certeza y seguridad jurídica a los participantes en el proceso electoral porque tuvieron la posibilidad de conocer las reglas previo a la jornada electoral, y certidumbre a los partidos políticos porque conocieron con anticipación la actuación que desplegaría la autoridad responsable en el proceso de asignación de las regidurías, por lo que el Consejo Distrital Electoral 02, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral tenía la obligación de observar.

Sobre todo, porque los Lineamientos se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse los ayuntamientos con la finalidad de

---

<sup>10</sup> En el Periódico oficial del Gobierno del Estado, Edición No. 73 Alcance I de fecha 18 de septiembre de 2020, Consultable en el link <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/P.O-73-ALCANCE-I-18-SEPTI-2020.pdf> que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución Local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que de ninguna manera constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos.

No obstante, la autoridad administrativa sin justificación alguna omitió aplicar los Lineamientos, como tampoco explicó los motivos por los cuales implementó un procedimiento distinto al ahí establecido, lo que permite concluir, que contravino los principios de legalidad y certeza que como autoridad se encuentra obligada a garantizar.

**ii. Actuación equívoca de la Autoridad Responsable en la aplicación del procedimiento de distribución de regidurías y la asignación de género de manera simultánea.**

En principio, debe tenerse claro que para la integración paritaria de los ayuntamientos conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden y a lo establecido en la Ley Electoral, deben agotarse dos procedimientos desarrollados de manera consecutiva.

**El primero** de ellos, para determinar el número de regidurías que corresponde a cada fuerza política (**cuantitativo**); y el **segundo** para asignar el género respectivo a efecto de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos (**cualitativo**), como enseguida se anota.

**1. Distribución de Regidurías.**

Para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el citado principio, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

De existir una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, las regidurías excedentes se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre el resto de los partidos.

Es decir, el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos conforme a su votación, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos.

## **2. Asignación de género.**

Sobre este tema, el artículo 22 de la Ley Electoral prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que de conformidad con lo que dispone esta ley, **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Por su parte, el artículo 12 de los Lineamientos establece el **procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos** con base en el número de regidurías que fueron asignadas a cada partido político en el procedimiento de distribución, como se señala a continuación:

- La distribución se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- Para la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora y por partido político.

- Se iniciará con el partido de mayor votación con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.
- Se continúa con el siguiente partido en orden decreciente a la votación, observando el género de la última asignación al partido con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
- El Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
- Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente se otorgará al género femenino.
- Se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Para mayor comprensión del procedimiento, se trae a colación el ejemplo 2 del Anexo Dos de los Lineamientos, en el que se realiza la asignación hipotética de ocho regidurías de un Ayuntamiento para lograr la integración paritaria.

En primer lugar, se observa la integración de la planilla ganadora y posteriormente se ordenan los partidos de forma decreciente (de mayor a menor votación) a fin de verificar la alternancia de géneros que corresponde a cada regiduría obtenida por los partidos, como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		HOMBRE	MUJER

COALICIÓN H-I	Presidencia	H	
	Sindicatura		M

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura fue del género mujer, la primera regiduría deberá ser del género hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le corresponden 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer en el orden de prelación de la lista registrada, esto es, a las fórmulas de propietario y suplente que se encuentren en los primeros lugares.

La siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, en el orden de prelación, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros y al orden referido.

Como se puede observar, **en un primer momento se realiza el procedimiento de distribución de regidurías y posteriormente, de manera consecutiva, se efectúa el procedimiento de asignación del género**, lo que permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, en cumplimiento al principio de igualdad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas.

Máxime que, respecto a la regla de alternancia, la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

Es por ello que, para privilegiar la conformación paritaria de los Ayuntamientos, la mencionada Sala Superior, también ha sostenido que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que implique su plena observancia<sup>12</sup>, lo que significa que al aplicar la regla de alternancia se puede seleccionar al género respectivo conforme al orden de prelación de la lista de regidurías.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>13</sup>.

Ello pone de manifiesto que la autoridad responsable realizó la distribución de regidurías y asignación de género de manera simultánea, lo que, si bien le llevó a obtener una integración paritaria del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al apartarse de los Lineamientos vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los impugnantes.

En las relatadas circunstancias, a efecto de determinar si les asiste el derecho a los actores a ocupar la regiduría que pretenden, este Tribunal Electoral desarrollará el procedimiento para la asignación del género establecido en el numeral 12 de los Lineamientos, tomando en cuenta que

---

<sup>11</sup> Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

<sup>12</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

<sup>13</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

de conformidad con el Acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>14</sup>, al municipio de **Chilpancingo, Guerrero**, le corresponde un total de **doce regidurías**.

De inicio, se hace la precisión de que al no haberse controvertido la distribución de regidurías que como resultado del desarrollo de la fórmula le corresponden a cada partido político, ello se deja intocado.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de los Lineamientos, **la asignación se realizará por partido político iniciando con el de mayor votación a un género distinto al de la fórmula de la primera sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le corresponden.**

Asimismo, para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, se tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

En el caso particular, la planilla ganadora fue postulada por Morena, por lo que se expidió a su favor la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal<sup>15</sup>, recayendo la Presidencia Municipal al género mujer, la Primera Sindicatura al género hombre y la Segunda Sindicatura al género mujer como se muestra a continuación:

---

<sup>14</sup>Mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

<sup>15</sup> Visible a fojas 125 del expediente TEE/JEC/229/2021, la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

**TEE/JEC/229/2021 Y  
TEE/JEC/251/2021  
ACUMULADOS**

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
<b>morena</b>	Presidencia	Norma Otilia Hernández Martínez	Thalía Samantha Castillo Valenzo	Mujer
	1ª Sindicatura	Andréi Yaser Marmolejo Valle	Guadalupe Jiménez Saucedo	Hombre
	2ª Sindicatura	Yasmín Arriaga Torres	Irma Leticia Durán Torres	Mujer

Conforme a los resultados de la votación, los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de regidurías son Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En tal virtud, aplicando el procedimiento precisado con anterioridad, la asignación del género de las doce regidurías distribuidas debe quedar de la siguiente forma:

Orden decreciente	Partido político	Número de regidurías obtenidas	Propietario(a)	Suplente	Género		Ubicación en la lista
					Hombre	Mujer	
54,060	<b>morena</b>	6	1. Ricardo Iván Galíndez Díaz	Pedro Martín Candela Arroyo	H		1ª
			2. Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis	Mabel Martínez Rayo		M	2ª
			3. Juan Valenzo Villanueva	Víctor Antonio Valenzo Deloya	H		3ª
			4. Carmen Yamileth Castillo Valenzo	Yurimar Rodríguez Díaz		M	4ª
			5. Samir Daniel Ávila Bonilla	Oscar Alarcón Salazar	H		5ª
			6. Neshme Natzalleth Azar Contreras	Yussely Lozano Salado		M	6ª
30,794		3	7. Antonio Guzmán Ruiz	José Jaiic Cabañas Bello	H		2ª
			8. Inés Camarillo Balcázar	Rufina Cuevas Molina		M	1ª
			9. Martín Jiménez Samano	Arturo Bernabé Ramírez	H		4ª
9,789		2	10. María de los Ángeles Vázquez Pastor	Audelina Ramírez Sánchez		M	1ª
			11. Jesús Raúl Salgado Carachure	Gustavo Cervantes Chavela	H		2ª
3,562		1	12. Reynalda Pablo de la Cruz	Miriam Regina Villela Rodríguez		M	1ª
<b>TOTAL</b>		<b>12</b>			<b>6</b>	<b>6</b>	

**Morena**

Como se observa en la tabla que antecede, Morena obtuvo el primer lugar de la votación, por lo que, a efecto de integrar paritariamente el ayuntamiento se comienza con la asignación de las seis regidurías que le

corresponden en términos de la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos.

Con base en ello, la asignación de dichas regidurías se inicia con aquella que cumpla con el género distinto a la segunda sindicatura y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación.

Así, al observarse que la segunda sindicatura es del género mujer, la **primera regiduría** se asigna al género hombre la cual, conforme al orden de prelación de la lista, recae en la primera fórmula integrada por **Ricardo Iván Galíndez Díaz** y **Pedro Martín Candela Arroyo**, propietario y suplente respectivamente.

Continuando con la asignación de la **segunda regiduría**, al corresponder al género mujer, se asigna a la fórmula integrada por **Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis** y **Mabel Martínez Rayo**, propietaria y suplente, respectivamente; la **tercera regiduría** al corresponder al género hombre, se asigna a la fórmula compuesta por **Juan Valenzo Villanueva** y **Víctor Antonio Valenzo Deloya**, propietario y suplente, respectivamente; la **cuarta regiduría**, al ser del género mujer, conforme a la lista de prelación recae en la fórmula encabezada por **Carmen Yamileth Castillo Valenzo** y **Yurimar Rodríguez Díaz**, propietaria y suplente, respectivamente; la **quinta regiduría** es para el género hombre, por lo que corresponde a la fórmula integrada por **Samir Daniel Ávila Bonilla** y **Oscar Alarcón Salazar**, propietario y suplente, respectivamente; por último, la **sexta regiduría** al ser del género mujer, recae en la fórmula integrada por **Neshme Natzalleth Azar Contreras** y **Yussely Lozano Salado** propietaria y suplente, respectivamente, como se ilustra:

MORENA				
No.	Nombre	Cargo		Género
1	Norma Otilia Hernández Martínez	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
2	Thalía Samantha Castillo Valenzo	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
3	Andréi Yaser Marmolejo Valle	Sindicatura 1	Propietario	Hombre
4	Guadalupe Jiménez Saucedo	Sindicatura 1	Suplente	Hombre
5	Yasmin Arriaga Torres	Sindicatura 2	Propietaria	Mujer
6	Irma Leticia Duran Torres	Sindicatura 2	Suplente	Mujer
7	Ricardo Iván Galíndez Díaz	Regiduría 1	Propietario	Hombre
8	Pedro Martín Candela Arroyo	Regiduría 1	Suplente	Hombre

MORENA				
No.	Nombre	Cargo		Género
1	Norma Otilia Hernández Martínez	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
9	Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis	Regiduría 2	Propietaria	Mujer
10	Mabel Martínez Rayo	Regiduría 2	Suplente	Mujer
11	Juan Valenzo Villanueva	Regiduría 3	Propietario	Hombre
12	Víctor Antonio Valenzo Deloya	Regiduría 3	Suplente	Hombre
13	Carmen Yamileth Castillo Valenzo	Regiduría 4	Propietaria	Mujer
14	Yurimar Rodríguez Díaz	Regiduría 4	Suplente	Mujer
15	Samir Daniel Ávila Bonilla	Regiduría 5	Propietario	Hombre
16	Oscar Alarcón Salazar	Regiduría 5	Suplente	Hombre
17	Neshme Natzalleth Azar Contreras	Regiduría 6	Propietaria	Mujer
18	Yussely Lozano Salado	Regiduría 6	Suplente	Mujer

Como se puede observar, las regidurías que se asignaron al partido, se realizaron en el orden de prelación de la lista registrada<sup>16</sup> ante el órgano electoral.

### **PRI**

El partido que siguió en número de votación es el Partido Revolucionario Institucional a quien le corresponden tres regidurías, por lo que la asignación se inicia con el género distinto a la última regiduría de Morena.

Así, tomando en cuenta que la última regiduría del mencionado instituto político fue del género mujer, la **primera regiduría** para el Partido Revolucionario Institucional, al ser del género hombre recae en la fórmula integrada por **Antonio Guzmán Ruiz** y **José Jailic Cabañas Bello**, propietario y suplente, respectivamente; la **segunda regiduría** al ser del género mujer se asigna a la fórmula conformada por **Inés Camarillo Balcazar** y **Rufina Cuevas Molina**, propietaria y suplente, respectivamente; por último la tercera regiduría se asigna al género hombre, recayendo en la fórmula integrada por **Martín Jiménez Sámano** y **Arturo Bernabé Ramírez**, propietario y suplente, respectivamente, quedando como se ilustra.

PRI					
No.	Nombre	Cargo		Género	Observación
1	Inés Camarillo Balcázar	Regiduría 1	Propietaria	Mujer	Segunda fórmula asignada
2	Rufina Cuevas Molina	Regiduría 1	Suplente	Mujer	
3	Antonio Guzmán Ruiz	Regiduría 2	Propietario	Hombre	Primera fórmula asignada
4	José Jailic Cabañas Bello	Regiduría 2	Suplente	Hombre	
5	Guadalupe Aguilar Alcocer	Regiduría 3	Propietaria	Mujer	
6	Magalirio Lira Carrillo	Regiduría 3	Suplente	Mujer	
7	Martín Jiménez Sámano	Regiduría 4	Propietario	Hombre	Tercera formula

<sup>16</sup> Visible a fojas 172 del expediente TEE/JEC/229/2021.

8	Arturo Bernabé Ramírez	Regiduría 4	Suplente	Hombre	asignada
---	------------------------	-------------	----------	--------	----------

Como se observa en la tabla inserta, no fue posible asignar la primera regiduría a la fórmula del género femenino ubicada en el primer lugar de la lista de prelación, pues conforme a la regla de la alternancia se asignó a la fórmula del género hombre ubicada en el segundo lugar, no obstante, al hacer la segunda asignación se tomó en cuenta la fórmula registrada en el primer lugar que correspondía al género mujer.

Al haberse asignado la segunda regiduría el género mujer, la tercera por asignar correspondía al género contrario y toda vez que atendiendo a la lista de prelación la fórmula que ocupa el tercer lugar es del género mujer, luego entonces, atendiendo a la regla de alternancia se asigna a la fórmula ubicada en cuarto lugar que corresponde al género hombre.

Como quedó asentado con anterioridad, la medida aquí establecida no es desproporcionada, tomando en cuenta que la paridad es un principio reconocido constitucionalmente al cual debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia la cual constituye una condición necesaria para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho el instituto político de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la aplicación de la regla de la alternancia no le genera afectación alguna.

Y si bien, conforme a la asignación del género realizada por este órgano jurisdiccional las tres regidurías que corresponden al Partido Revolucionario Institucional quedan conformadas por dos fórmulas del género hombre y una por el género mujer; dicha circunstancia no se considera desproporcional ni contraria al principio de paridad de género, pues al tratarse de un número impar era evidente que dos espacios se destinarían a un mismo género.

En este caso, el hecho de que se hayan asignado dos regidurías a fórmulas del género hombre y una al género mujer encuentra justificación en la

observancia a la alternancia en la conformación total del Ayuntamiento, toda vez que la primera regiduría que se le asignó fue determinada por la última que se asignó al partido que le antecede en número de votación, de ahí que no era posible realizar una asignación diversa pues de hacerse así, se rompería con la integración paritaria.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la asignación del género realizada al Partido Revolucionario Institucional cumple con la paridad horizontal y vertical en términos del artículo 267 de la Ley Electoral.

### **PRD**

En el caso del Partido de la Revolución Democrática que obtuvo el tercer lugar de la votación, tiene derecho a la asignación de dos regidurías conforme al procedimiento de distribución.

Ahora, tomando en cuenta que la última regiduría que se asignó al Partido Revolucionario Institucional fue del género hombre, **la primera** tocante al Partido de la Revolución Democrática es para el género mujer, recayendo en la fórmula representada por **María de los Ángeles Vázquez Pastor** y **Audelina Ramírez Sánchez**, propietaria y suplente, respectivamente; en tanto que la segunda de ellas corresponde al género hombre y se asigna a la fórmula compuesta por **Jesús Raúl Salgado Carachure** y **Gustavo Cervantes Chavela**.

PRD				
No.	Nombre	Cargo		Género
1	María de los Ángeles Vázquez Pastor	Regiduría 1	Propietaria	Mujer
2	Audelina Ramírez Sánchez	Regiduría 1	Suplente	Mujer
3	Jesús Raúl Salgado Carachure	Regiduría 2	Propietario	Hombre
4	Gustavo Cervantes Chavela	Regiduría 2	Suplente	Hombre

Como se observa, las regidurías que se asignaron al partido, se realizaron en el orden de prelación de la lista registrada<sup>17</sup> ante el órgano electoral.

<sup>17</sup> Visible a fojas 174 del expediente TEE/JEC/229/2021.

El cuarto lugar de la votación, lo obtuvo el Partido Acción Nacional quien tiene derecho a una regiduría, por lo que al haberse asignado la anterior al género hombre, conforme a la regla de alternancia, al mencionado instituto político se le asignó el género mujer, la cual le corresponde a la fórmula integrada por **Reynalda Pablo de la Cruz y Miriam Regina Villela Rodríguez** propietaria y suplente, respectivamente.

PAN				
No.	Nombre	Cargo		Género
1	Reynalda Pablo de la Cruz	Regiduría 1	Propietaria	Mujer
2	Miriam Regina Villela Rodríguez	Regiduría 1	Suplente	Mujer

Finalmente, la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, queda de la siguiente manera:

PLANILLA				Género
PRESIDENCIA		Norma Otilia Hernández Martínez		M
		Thalía Samantha Castillo Valenzo		
SINDICATURA 1		Andréi Yaser Marmolejo Valle		H
		Guadalupe Jiménez Saucedo		
SINDICATURA 2		Yasmin Arriaga Torres		M
		Irma Leticia Duran Torres		
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)				
Votación Obtenida	Regiduría	Partido	Propietario   Suplente	Género
54,060	1°		Ricardo Iván Galíndez Díaz	H
			Pedro Martín Candela Arroyo	
	2°		Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis	M
			Mabel Martínez Rayo	
	3°		Juan Valenzo Villanueva	H
			Víctor Antonio Valenzo Deloya	
4°		Carmen Yamileth Castillo Valenzo	M	
		Yurimar Rodríguez Díaz		
5°		Samir Daniel Ávila Bonilla	H	
		Oscar Alarcón Salazar		
6°		Neshme Natzalleth Azar Contreras	M	
		Yussely Lozano Salado		
30,794	7°		Antonio Guzmán Ruiz	H
			José Jaiic Cabañas Bello	
			Inés Camarillo Balcázar	
8°		Rufina Cuevas Molina	M	
		Martin Jiménez Sámano		
9°		Arturo Bernabé Ramírez	H	
		María de los Ángeles Vázquez Pastor		
9,789	10°		Audelina Ramírez Sánchez	M
			Jesús Raúl Salgado Carachure	
11°		Gustavo Cervantes Chavela	H	
		Reynalda Pablo de la Cruz		
3,562	12°		Miriam Regina Villela Rodríguez	M

Al haberse realizado la asignación de género conforme a los lineamientos, se cumple con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales en la etapa de resultados.

Además, se atiende a un escenario más justo para cada uno de los géneros y los partidos políticos porque al momento de su asignación se refleja la paridad observada en la postulación al tomar como base el número de regidurías asignadas por partido.

Aunado a lo anterior, al haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido se garantiza la paridad cuantitativa y cualitativa observada en cada uno de los procedimientos, el primero en la distribución de las regidurías y el segundo en la integración paritaria del ayuntamiento.

Con base en los resultados obtenidos, este Tribunal Electoral advierte que fue incorrecto el criterio adoptado por la autoridad responsable para llevar a cabo la asignación del género, pues si bien ambas asignaciones son coincidentes en cuanto al número de espacios otorgados a cada género, dicho procedimiento incumplió con los Lineamientos, por lo que debe revocarse debiendo prevalecer el realizado por este órgano jurisdiccional en los términos plasmados en la presente resolución.

Ahora bien, aun y cuando no se impugnó la asignación de género de las Regidurías otorgadas a los Partidos Acción Nacional y Morena, derivado de la reasignación hecha por este Tribunal, deben confirmarse las constancias expedidas por la autoridad responsable a favor de las fórmulas postuladas por los citados institutos políticos.

En ese contexto, al decretarse la ilegalidad del procedimiento de asignación del género de las regidurías realizado por la responsable y revocarse dicha asignación, la pretensión de los actores queda colmada, resultando innecesario analizar el resto de los argumentos que vierten en vía de agravios.

No pasa inadvertido que la actora María de los Ángeles Vázquez Pastor, solicita a este órgano jurisdiccional la inaplicación del artículo 22 de la Ley Electoral y 12 fracción III de los Lineamientos, no obstante, dicha petición se estima improcedente.

Lo que se considera así, en razón de que, al colmarse la pretensión de la actora, ya no es posible que alcance un beneficio mayor al ya obtenido, de ahí que a ningún fin práctico conduciría realizar dicho ejercicio.

**NOVENO. Efectos.** Al resultar fundados los agravios expresados por los actores, lo procedente es revocar el procedimiento de asignación de género de las Regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 02; en consecuencia:

- a) Se **revoca** la constancia de asignación de regidurías expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, en específico, la correspondiente a la fórmula integrada por **Guadalupe Aguilar Alcocer** y **Magalirio Lira Carillo**, propietaria y suplente, respectivamente.
- b) Se **revoca** la constancia de asignación de regidurías expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, en específico, la correspondiente a la fórmula integrada por **Oscar Armando Garibay Valdez** y **Abbi Yaluth Castañeda Adame**, propietario y suplente, respectivamente.
- c) Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 02, expedir las constancias de asignación de regidurías a favor de los Ciudadanos **Martín Jiménez Sámano** y **Arturo Bernabé Jiménez**, como Regidores propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.
- d) Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 02, expedir las constancias de asignación de regidurías a favor de las Ciudadanas **María de los Ángeles Vázquez Pastor** y **Audelina Ramírez Sánchez**, como

Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

- e) En términos de lo razonado en la presente resolución, se **confirman** las demás constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que no fueron materia de revocación.

Para la expedición de las constancias ordenadas en la presente resolución, se otorga a la autoridad responsable el término de **cuarenta y ocho** horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo informar y remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se hará acreedora a la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación**.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEE/JEC/251/2021 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/229/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el procedimiento de asignación del género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 02; así como las constancias de asignación correspondientes, conforme a lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 02, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando noveno de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y terceros interesados, por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS